

Recibido: 1 julio 2022
Aceptado: 25 julio 2022

El Reglamento (UE) 2016/1191: hasta dónde (no) alcanza la libre circulación de documentos públicos en la UE y en España

Maria FONT i MAS*

SUMARIO: I. Introducción: menos trámites para el ciudadano en el Reglamento 2016/1191 en ámbito de la cooperación judicial civil. II. Eliminación de la legalización o análogo (*apostille*). III. Eliminación de la traducción. IV. Impresos estándar multilingües. V. Ámbito de aplicación y base jurídica: ¿Qué documentos? VI. Coexistencia del Reglamento 2016/1191 con otros instrumentos: 1. Orden de aplicación. 2. ¿Uso prioritario del Reglamento 2016/1191? VII. Más allá de la traducción de términos: “Caso *Pancharevo*”. VIII. Consideraciones finales.

RESUMEN: El Reglamento 2016/1191, que tiene como objetivo eliminar el trámite de la legalización o análogo y la traducción de algunos documentos públicos que circulen en ámbito intraeuropeo, se está aplicando a distintas velocidades en los Estados miembros. Ello se evidencia en las pocas resoluciones judiciales españolas en que aplican el Reglamento de forma incipiente en ámbito de la cooperación judicial civil y extranjería. Efectivamente, no tiene el éxito deseado, a pesar de que es de aplicación preferente frente a otros instrumentos normativos que no han dejado de ser utilizados (Convenio de La Haya de la apostilla). Ello puede darse por la desconfianza o el desconocimiento de la posibilidad de utilizar el Reglamento, pero también, por la facilidad de utilizar otros instrumentos en algunos Estados miembros (Convenios CIEC). El asunto *Pancharevo* (C-490/20) es un ejemplo de la “opción” del ciudadano de no aplicar el Reglamento 2016/1191 a pesar de que le ahorraba la legalización y la traducción jurada. Además, la Sentencia del TJUE se utiliza para evidenciar el desajuste jurídico que provoca la falta de regulación del reconocimiento de los efectos jurídicos de los documentos públicos y sus traducciones cuando son recibidos por autoridades de otro Estado miembro, más allá de los términos utilizados.

PALABRAS CLAVE: DOCUMENTOS PÚBLICOS – REGLAMENTO (UE) 2016/1191 – IMPRESOS ESTÁNDAR MULTILINGÜES – COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL – LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Regulation (EU) 2016/1191: how far the free circulation of public documents in the EU and in Spain has (not) reached

* Profesora agregada de Derecho internacional privado de la Universitat Rovira i Virgili. El presente trabajo se realiza en el Proyecto del programa de Justicia de la Unión Europea “Identities on the move –Documents cross borders (DXB)”, nº 101007502, coordinado por la Dra. Laura Calafà (Universidad de Verona, Italia).

ABSTRACT: Regulation 2016/1191, whose objective is to eliminate the formalities of legalization or similar and translation of certain public documents moving within the European Union, is being applied at different speeds in the Member States. This is evidenced by the few Spanish judicial judgment which the Regulation is being applied in an incipient manner in the areas of judicial cooperation in civil matters and migration. Indeed, it does not have the desired success, even though it is of preferential application related to other regulatory instruments that have not ceased to be used (Hague Apostille Convention). This may be due to mistrust or ignorance of the possibility of using the Regulation, but also to the ease of use of other instruments in some Member States (ICCS Conventions). The Pancharevo case (C-490/20) is an example of the citizen's "choice" not to apply Regulation 2016/1191 even though it would have saved them legalization and certified translation. Moreover, the CJEU judgment is used to evidence the legal mismatch caused by the lack of regulation the recognition of public documents and their translations when received by authorities of another Member State, beyond the terms used.

KEYWORDS: PUBLIC DOCUMENTS – REGULATION (EU) 2016/1191 – MULTILINGUAL STANDARD FORMS – JUDICIAL COOPERATION IN CIVIL MATTERS – FREE MOVEMENT OF PERSONS

I. INTRODUCCIÓN: MENOS TRÁMITES PARA EL CIUDADANO EN EL REGLAMENTO 2016/1191 EN ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL

El amplio abanico de reglamentos y directivas que han proliferado en el acervo de la Unión Europea en los últimos veinte años que incluyen normas referentes a los documentos públicos se debe a la importancia práctica que han adquirido en el ámbito administrativo y en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil en la Unión, ya que son imprescindibles en la vida diaria de los ciudadanos y de las empresas¹. La dispersión de normas específicas sobre los documentos públicos, en concreto sobre la autenticidad extrínseca de éstos (*instrumentum*), y los efectos probatorios del contenido (*negotium*), condujo al legislador europeo a proponer un Libro Verde (2010) y una propuesta de Reglamento (2013) dirigido a favorecer la libre circulación de los ciudadanos y las empresas simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea². Finalmente, fue aprobado un texto

¹ En 2020, se calcula que alrededor de 13,3 millones de ciudadanos de la UE han ejercido su derecho de libertad movimiento y se han trasladado a otro Estado miembro. *Vid. Comisión Europea, Informe sobre la Ciudadanía de la UE: empoderamiento de los ciudadanos y protección de sus derechos*, 15 diciembre 2020, p. 22. [https://ec.europa.eu/info/files/eu-citizenship-report-2020-empowering-citizens-and-protecting-their-rights_en] (consultado junio 2022). El informe indica que una de las prioridades de la Comisión europea es facilitar la libre circulación y simplificar la vida cotidiana, es conocedora que “Mudarse al extranjero puede implicar una serie de desafíos legales y administrativos y la Comisión ha apoyado tanto a los Estados miembros como a los ciudadanos de la UE emitiendo directrices sobre las cuestiones identificadas como problemáticas durante la transposición o al aplicar las normas de libre circulación en la práctica”.

² El legislador de la Unión elaboró una propuesta de Reglamento en 2013: “Propuesta de Reglamento 2013/0119 (COD), del Parlamento Europeo y del Consejo, tendente a favorecer la libre circulación de los ciudadanos y las empresas simplificando la aceptación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y modificando el reglamento (UE) nº 102/2012”, COM (2013) 228 final,

mucho menos ambicioso, que excluía el reconocimiento de los efectos jurídicos del contenido, eliminaba la idea de un certificado europeo de estado civil, y se limitaba a documentos públicos sobre la persona física. El resultado es el “Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento europeo y del Consejo de 6 julio 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012”³, de aplicación a partir del 16 febrero 2019 (art. 27.2º). El Reglamento 2016/1191 permite superar la autenticidad formal de determinados documentos públicos eliminando la exigencia de legalización o análogo y propicia la comprensión lingüística del contenido a través de un formulario multilingüe, facilitando efectivamente la circulación y aceptación formal de determinados documentos públicos en seno intraeuropeo, aunque no evita que surjan problemas de reconocimiento de las relaciones jurídicas contenidas en los documentos públicos, los denominados “casos complejos”⁴ que exemplificamos en el último apartado del presente estudio con el caso *Pancharevo* (2021) del TJUE.

La aplicación práctica del Reglamento 2016/1191 es *a priori* sencilla, así, por ejemplo, una ciudadana (no necesariamente alemana) o residente (o no) en Alemania, cuyo nacimiento conste inscrito en el registro civil de Bonn, puede solicitar su certificado de nacimiento a dicho registro y el impreso estándar multilingüe en alemán y español; una vez emitido el certificado y el impreso multilingüe que lo acompaña por la autoridad competente alemana, la ciudadana puede presentarlo ante la autoridad española sin necesidad de legalización o apostilla, y tampoco de traducción, de suerte que la autoridad española tendrá que aceptarlo sin exigir requisito de autenticidad ni traducción en virtud del Reglamento 2016/1191 (aunque podría requerir expresamente la traducción certificada si considera que la información no es suficiente, como se explicará posteriormente). La posible aceptación o admisibilidad del documento público alemán por parte de las autoridades españolas no obliga a reconocer en España los efectos jurídicos del documento, de modo que la autoridad española puede rehusar su reconocimiento de efectos jurídicos porque no satisface los requisitos de derecho internacional privado previsto en las normas españolas (sean normas específicas, por ejemplo, en seno notarial, o normas contenidas en algún instrumento europeo, como en el reciente

(24/4/2013), que tenía su origen en el Libro verde mucho más ambicioso “Menos trámites para los ciudadanos: Promover la libre circulación de documentos públicos y el reconocimiento de los efectos de los certificados de estado civil” COM (2010) 747 final, (14/12/2010).

³ DO L200 de 26.7.2016.

⁴ Denominan “casos complejos” aquellos que las autoridades de emisión o recepción de un documento público deben afrontarse a incertidumbres de aplicación. A menudo son supuestos estadísticamente minoritarios, relacionados con minorías religiosas, sexuales, u otras, o bien, que presuponen diferencias entre dos ordenamientos jurídicos nacionales. G. Cardaci; A. Schuster, *La circolazione dei documenti pubblici nell'Unione europea. Manuale pratico sul regolamento (UE) 2016/1191*, Europäischer Verband der Standesbeamten und /Standesbeamten, *en prensa*. Ap. 6.11. Borrador de la obra cedida por los autores.

modificado Reglamento 2019/1111 (RB II^{Ter})⁵. Es decir, por un lado, el Reglamento 2016/1191 no modifica el derecho sustancial o procesal de los Estados miembros, en materia de Derecho de familia, Derecho penal, Derecho electoral, ni de emisión y contenido de los documentos públicos, ni las normas de reconocimiento previstas en el derecho internacional privado autónomo. La autoridad del Estado miembro de recepción tiene que aceptar el documento público emitido por una autoridad de otro Estado miembro sin requerir legalización (o análogo como la apostilla) ni traducción si está acompañado del correspondiente formulario multilingüe. Ello, no obstante, será esa autoridad de recepción que aplica su propio derecho en cuanto a la aceptación o admisibilidad y eficacia de un documento público extranjero⁶.

En el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, también se han previsto normas sobre documentos públicos que han sido introducidas en pluralidad de Reglamentos de Derecho internacional privado y procesal internacional⁷ que prevén determinados efectos de los documentos públicos emitidos por las autoridades de un Estado miembro ante la autoridad de otro Estado miembro⁸. Los Reglamentos otorgan a los documentos públicos los siguientes efectos: en todos los instrumentos que regulan el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales se prevé de forma paralela efecto ejecutivo a los documentos públicos con fuerza ejecutiva⁹; en algunos Reglamentos se les atribuye efecto de reconocimiento¹⁰ y, en los más

⁵ *Vid.* arts. 64–66 R. 2019/1111. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 junio 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

⁶ Por ejemplo, la autoridad de recepción puede rehusar la eficacia legal de un documento porque haya sido alterado, o porque la eficacia ha expirado según el ordenamiento del Estado que lo ha emitido. Asimismo, si bien puede admitirlo o aceptarlo, puede no otorgarle eficacia jurídica (del contenido) por que no satisface los requisitos de derecho internacional privado del derecho nacional de recepción, por ejemplo, alegando razones de orden público, o porque no haya cumplido el requisito de procedimiento contradictorio. G. Cardaci y A. Schuster, *La circolazione dei documenti pubblici...* *op. cit.*, ap. 2.4.

⁷ En concreto, los Reglamentos que tienen como base jurídica el art. 81 del capítulo 3, en el ámbito de la “cooperación judicial en materia civil”, de título V sobre el “Espacio de libertad, seguridad y justicia” del TFUE, establecen normas sobre los “documentos públicos”.

⁸ La variedad y la heterogeneidad de los documentos que pueden incluirse como documentos públicos conduce a una gran tipología de efectos que pueden tener cuando se presentan en otro Estado miembro de la UE. A. Zanobetti, “La circolazione degli atti pubblici nello spazio di libertà, sicurezza e giustizia”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2019–3, p. 22. Los efectos que pueden desprender dependen de múltiples factores, como son la autoridad que los emite (documento administrativo, notarial, resolución judicial), la eficacia que pueden o se requiere que desprendan (probatoria, constitutiva, ejecutiva), las características formales que deben cumplir (firma, lengua, digital). En seno notarial español *vid.* J. Bolás Alfonso, I. Lora Tamayo Rodríguez, M. Sagardía Navarro, “Valor y efecto de un documento extranjero recibido por el Notario”, *Revista Jurídica del Notariado*, 1992, pp. 452–484, 493–494.

⁹ Efectivamente, en los reglamentos que prevén la ejecución las resoluciones judiciales regulan asimismo de forma paralela la ejecución de los documentos públicos con fuerza ejecutiva, aunque con particularidades. Así, por ejemplo, en los Reglamentos: art. 58 R. 1215/2012 (civil y mercantil), art. 48 R. 4/2009 (obligación de alimentos), art. 60 R. 650/2012 (sucesiones).

¹⁰ No exenta de polémica doctrinal la introducción de la posibilidad de “reconocer” documentos públicos con fuerza ejecutiva, por ejemplo, art. 46 R. 2201/2003 en materia de crisis matrimonial y

recientes, se establece efecto probatorio mediante la aceptación de documentos públicos¹¹. Además, se ha regulado un certificado sucesorio europeo, de modo que, por primera vez, se prevé un documento supranacional con carácter europeo que desprende efectos ante las autoridades de todos los Estados miembros. Todos estos reglamentos reproducen la definición de “documentos públicos” en sus artículos iniciales¹², a efectos del propio reglamento, desde la perspectiva formal¹³. Asimismo, prevén en su mayoría la exención de legalización y requisitos de traducción de los documentos públicos que regulan cada uno de los reglamentos¹⁴, por ello incluimos un apartado dedicado a la coexistencia de dichas normas con el Reglamento 2016/1191 con el fin de determinar su orden de aplicación.

II. ELIMINACIÓN DE LA LEGALIZACIÓN O ANÁLOGO (APOSTILLE)

En cualquier proceso judicial civil o trámite administrativo con elemento extranjero¹⁵, el ciudadano o la empresa debe acompañar a la solicitud del expediente

responsabilidad parental. P. Callé, “L’acte authentique établi à l’étranger. Validité et exécution en France”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2005, n. 3, pp. 385–386.

¹¹ En cuanto el valor probatorio de los documentos públicos aportados en un procedimiento civil, como norma general, cada Estado miembro dispone de su propia regulación (*lex fori regit processum*). Ahora bien, existen excepciones previstas en algunos reglamentos europeos más recientes, los cuales sí prevén el valor probatorio de los documentos públicos aportados ante una autoridad judicial de un Estado miembro, así en los Reglamentos: art. 59 R. 650/2012 (sucesiones); art. 58 R. 2016/1103 (REM) y el art. 58 R.2016/1104 (efectos patrimoniales de las uniones registradas).

¹² A través de una cuestión prejudicial sobre el Convenio de Bruselas de 1968, el TJCE definió los documentos públicos con fuerza ejecutiva (STJCE 17 junio 1999, *Unibank A.S c. Flemming G. Christensen*, C-260/97). Dicha definición posteriormente devino la interpretación autónoma de documentos públicos con fuerza ejecutiva que se reproduce en todos los Reglamentos posteriores que prevén su ejecución. M. Font i Mas, “Els documents públics amb força executiva a l’espai judicial europeu”, C. Parra (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Ed. J.M. Bosch Editor, 2012, pp. 216–239.

¹³ Por ejemplo: art. 2.b) R. 1215/2012: “un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y ii) haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin”.

¹⁴ Así, por ejemplo, en las disposiciones generales y finales del R. 4/2009 se prevén, el Art. 65, Legalización y formalidades similares: “No se exigirá legalización ni formalidad similar alguna en el contexto del presente Reglamento.” Y, el art. 66, Traducción de documentos justificativos: “Si[n] perjuicio de lo dispuesto en los arts. 20, 28 y 40, el órgano jurisdiccional ante el cual se haya presentado la demanda solo podrá exigir a las partes que presenten traducción de los documentos justificativos en una lengua distinta de la lengua del procedimiento si considera que dicha traducción es necesaria para dictar su resolución o para respetar los derechos de defensa.” Reglamento (CE) n. 4/2009 del Consejo, de 18 diciembre 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

¹⁵ En ámbito de procedimientos de extranjería y la validez extrínseca y probatoria de los documentos públicos, *vid.* M. Font i Mas, “Documentos extranjeros en los procedimientos de extranjería”, C. Parra Rodríguez; M. Giménez Bachmann, D. Marín Consarnau, *Nacionalidad y extranjería*, Huygens Editorial, Barcelona, 2021, pp. 377–409.

concreto o a la demanda judicial, de documentos públicos o privados que acrediten determinadas condiciones que atestigüen el cumplimiento de requisitos o prueben hechos. Estos documentos, cuando son públicos y extranjeros, es decir – de forma simplificada, que han sido emitidos por una autoridad que se cualifica de pública, y dicha autoridad es de un país distinto de la autoridad que los recibirá, y en su caso, les dará efectos, requieren que se demuestre su autenticidad (validez extrínseca)¹⁶ y que estén traducidos a la lengua (o lenguas) de la administración o autoridad de recepción.

En concreto, el Reglamento 2016/1191 adopta el sistema de exención de la legalización o formalidad análoga. Comprobamos, pues, que el fundamento de este Reglamento recae en la confianza mutua entre los Estados miembros. Son varias las recientes resoluciones judiciales españolas que citan el Reglamento 2016/1191 en que recuerdan pedagógicamente la exención de legalización o apostilla “Olvida la parte apelante que conforme al Reglamento sobre los documentos públicos (Reglamento (UE) 2016/1191), que se aplica desde el 16 febrero 2019, los documentos judiciales expedidos en un Estado de la U. Europea tienen *efecto* en otro Estado de la Unión sin necesidad de apostilla (FD1º)”¹⁷.

Ahora bien, la confianza mutua no alcanza los efectos que los documentos puedan desprender en el Estado miembro de recepción, es decir, no se aplica al reconocimiento “de los efectos jurídicos al contenido de los documentos públicos expedidos por las autoridades de otro Estado miembro” (art. 2.4) y los impresos estándar multilingües no tendrán valor jurídico autónomo (art. 8). El Reglamento resultante y actualmente en aplicación, excluyó documentos inicialmente previstos¹⁸ y el reconocimiento mutuo de los efectos de los certificados de estado civil¹⁹. Tal y

¹⁶ Los requisitos de su autentificación se fundamentan en la autenticidad de la firma, la calidad en la que ha actuado el signatario del documento, e identidad del sello o timbre que figura en el documento. Es atestigar la sinceridad de la firma (o del sello) y la condición de funcionario público extranjero o de autoridad pública extranjera, se trata de evitar que se introduzca una firma o un sello falsos o se usurpe una determinada condición. Se trata de verificar los datos externos. A. Borrás Rodríguez, “De la exigencia de la legalización a la libre circulación de documentos”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Ed. Bosch, Barcelona, 2014, p. 30.

¹⁷ SAP GC 1647/2021 – ECLI:ES:APGC:2021:1647 de 28/04/202. En un procedimiento de nulidad matrimonial, en que se aporta como prueba documental una sentencia de adopción alemana, sin apostillar y con traducción por organismo público (D. General de Relaciones con la Admón. de Justicia del Gobierno de Canarias). La cursiva de “efecto” es nuestra, entendemos que se refiere a efecto de validez extrínseca o autenticidad. También: AAP B 3766/2020 – ECLI:ES:APB:2020:3766ª de 29/05/2020 (secc 18); SJCA 1716/2020 – ECLI:ES:JCA:2020:1716 de 19/02/2020.

¹⁸ Más allá del estado civil, incluía: documentos relativos a la personalidad jurídica y la representación de las sociedades, los relativos a bienes inmuebles y a derechos de la propiedad intelectual e industrial; asimismo, un certificado europeo de estado civil.

¹⁹ Téngase en cuenta que el ap. 4 del Libro Verde (2010) “Menos trámites para los ciudadanos (...) *op. cit.* incluía el reconocimiento del contenido de los documentos (la aceptación de situaciones válidamente creadas bajo otro sistema jurídico), y ello era realmente difícil, teniendo en cuenta que la UE no tiene competencia para regular este reconocimiento de los efectos sobre el estado civil; aun así se justificaba que la propuesta había superado el test de subsidiariedad y que existía un Convenio europeo previo de 25 mayo 1987 (CE 5–1987). M. Guzmán Zapater, “La libre circulación de

como expresa M. Guzmán Zapater, el Reglamento “es un modesto resultado”, consecuencia de ser un tema complejo de gran trascendencia por ocuparse del estado civil y por las repercusiones en el tráfico económico, los riesgos de fraude inherentes a la circulación documental dispar entre los ordenamientos jurídicos, la irrupción de la tecnología y la desconfianza hacia ciertos Estados²⁰.

III. ELIMINACIÓN DE LA TRADUCCIÓN

Los ordenamientos jurídicos requieren por lo general la traducción a la lengua/s oficial/es del Estado de recepción para hacer comprensible a la autoridad u organismo público el contenido del documento y, en su caso, posibilitar que desprenda los efectos jurídicos pertinentes (reconocimiento, ejecución, prueba) o efectos prestacionales (obtener acceso a un derecho, recibir un servicio o cumplir una obligación) conforme a su derecho nacional. La traducción puede requerirse, según el tipo de documento y la autoridad o ente de destinación, que sea oficial o jurada, aunque también puede aceptarse la traducción privada en determinados foros considerando determinadas circunstancias²¹.

Atendiendo a los objetivos del Reglamento 2016/1191, en esencia, suprimir trámites para el ciudadano, prevé la simplificación de las traducciones, de modo que establece que no se exigirá traducción del documento público que vaya acompañado de un impreso estándar multilingüe (art. 6.1b) o esté redactado en la lengua oficial que también lo sea del Estado de recepción o lengua que haya aceptado (art. 6.1º.a)²².

Ciertamente, el Reglamento 2016/1191 dispone la posibilidad de que las autoridades de los Estados miembros elaboren impresos estándar multilingües (formularios) que acompañaran necesariamente al documento ya que no tienen valor jurídico autónomo (*vid.* art. 8, cdos. 22, 49)²³. En definitiva, los impresos estándar multilingües no deben surtir efectos jurídicos por lo que respecta al reconocimiento de su contenido (cdo. 26). Los impresos estándar multilingües tienen como fin “ayudar a la traducción del documento público” a la autoridad de recepción (arts.

documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch, 2014, p. 116

²⁰ M. Guzmán Zapater, “La libre circulación de los documentos públicos en materia de estado civil en la UE”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 41, 2017, p. 162.

²¹ Por ejemplo, en la legislación procesal civil española, el art. 144 LEC, prevé la posibilidad de aportar documentos extranjeros traducidos de forma privada.

²² *Vid.* A. Schuster (ed.), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. Article-by-Article Commentary*, en prensa. Borrador de la obra cedida por el editor.

²³ Los impresos estándar multilingües no tendrán valor jurídico autónomo [no son certificaciones públicas plurilingües como algunos de la CIEC (cdo. 22, 49)], sino que se utilizarán como ayuda a la traducción, tal y como advierte el “aviso importante” contenido en todos los impresos estándar multilingües.

1.2º, 7, 9, 10) y evitar al ciudadano pagar traducciones juradas²⁴. Sin embargo, se establece una salvedad cuando el impreso estándar multilingüe no aporte la información suficiente a la autoridad de recepción, que no permita tramitar el documento público, de suerte que puede requerirse una traducción jurada (art. 6.1.b *in fine*, cdos. 23, 24 *in fine*, 25 del Preámbulo). Por ejemplo, cuando el impreso estándar multilingüe que acompaña una resolución judicial no refleje adecuadamente el contenido del documento, de tal manera que no elimina la necesidad de traducción (cdos. 23, 25). En dicho supuesto, deberá aceptarse una traducción certificada hecha en cualquier país de la UE²⁵. En la STSJ de Cataluña (2020), el tribunal advierte que no puede hacerse extensiva esta norma de obligación de traducción jurada por requerimiento de la autoridad de recepción en ámbito extracomunitario, requerimiento que solo es posible cuando no sea suficiente el impreso estándar multilingüe, y por ende, cuando sea de aplicación el Reglamento 2016/1191²⁶.

IV. IMPRESOS ESTÁNDAR MULTILINGÜES

En el Portal Europeo de E-Justicia²⁷, se halla el apartado de “Formularios en línea” en el que encontramos, junto a otros tantos, los “Formularios de documentos públicos”²⁸. Esta sección contiene información nacional de los Estados miembros, en particular: en qué lengua o lenguas puede presentarse un documento público; la lista

²⁴ Efectivamente, el Reglamento, a través del uso de los formularios estándar multilingües pretende eliminar o reducir las trabas administrativas y los costes para los ciudadanos, y garantizar la libre circulación de los ciudadanos de la Unión. Lo advirtió el Libro verde (2010) “Menos trámites para los ciudadanos (...) *op. cit.*: ‘la traducción representa asimismo una pérdida de tiempo y un coste’ que en ese momento se valoraba que el coste medio de traducción de un documento sencillo podía oscilar entre 30€ y 150€

²⁵ La traducción jurada puede ser realizada por cualquier persona habilitada para ello según el derecho de cada Estado miembro, así, la traducción jurada tendrá que ser aceptada por todos los Estados miembros (art. 6.1º). Dicha posibilidad desagrada al sector profesional de la traducción porque las regulaciones que habilitan para traducir con carácter oficial varían notablemente de un Estado miembro a otro, así como las tarifas. Puede consultarse la regulación general sobre los traductores jurados u oficiales (cuando exista) de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la UE, en el Portal Europeo de e-Justicia: [<https://e-justice.europa.eu/116/EN/legal_translatorsinterpreters?init=true>].

²⁶ STSJ CAT 1275/2020 – ECLI:ES:TSJCAT:2020:1275 de 20/01/2020. En el supuesto, el TSJ de Cataluña concluye que puede exigirse traducción, pero no jurada, en aplicación del art. 144 LEC.

²⁷ El Portal Europeo de e-Justicia está concebido para ser en un futuro una ventanilla única en el ámbito de la justicia. En su página inicial podemos leer que “lo primero que procurará es facilitar la vida del ciudadano ofreciéndole información sobre los sistemas jurídicos y mejorando el acceso a la justicia en la UE en 23 lenguas”; coinciden los objetivos con el propio Reglamento 2016/1191, “facilitar la vida del ciudadano” e información “en 23 lenguas”. La ventanilla única vendrá reforzada por la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 octubre 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (*Single Digital Gateway*).

²⁸ Esta concreta página fue la más visitada durante el año 2021 (más de 120.000), según información de la representante de la Comisión de la UE en *Final Conference “Identities of the move. Documents Cross Border”*, 23–24 junio, Italia.

de los documentos públicos a los que puede adjuntarse un formulario estándar multilingüe; una lista de traductores certificados; las autoridades que pueden hacer copias certificadas; las características de las traducciones juradas y las copias certificadas²⁹. También se disponen los 11 formularios en línea del Reglamento 2016/1191 (denominados anexos)³⁰ que posibilita a la autoridad o funcionario³¹ la configuración específica de un concreto impreso estándar multilingüe en dos lenguas (la de origen y la destino)³² que acompañará a un determinado documento público expedido por la autoridad de un Estado miembro con el fin de ser aportado ante la autoridad de otro determinado Estado miembro de la Unión.

El Reglamento 2016/1191, incluye la posibilidad de que los Estados miembros puedan crear versiones electrónicas de los impresos estándar multilingües empleando una tecnología distinta a la utilizada por el Portal Europeo de E-Justicia, siempre que contengan la información que exige el Reglamento 2016/1191 (Cdo. 29)³³.

Recordemos, empero, que no todos los Estados miembros prevén los once modelos de documentos públicos, de modo que tampoco se emiten impresos estándar multilingües. Es por ello que el Reglamento no debe obligar a los Estados miembros a expedir documentos públicos que no existan en virtud de su Derecho nacional (Cdo. 7 del preámbulo). Cada Estado miembro ha comunicado los documentos públicos que prevén sus derechos nacionales que se encuentran en el ámbito de aplicación del Reglamento (*Vid. art. 1.b, art. 24.1.b*) y, correlativamente, también han notificado la lista de documentos públicos a los que puede adjuntarse impresos estándar multilingües por parte de sus autoridades (*Vid. art. 24.1.c*)³⁴.

²⁹ Información comunicada por los países de la UE de conformidad con el art. 24 del Reglamento [https://e-justice.europa.eu/561/ES/public_documents?clang=es].

³⁰ Los 11 formularios son: Nacimiento (anexo I), Vida (anexo II), Defunción (anexo III), Matrimonio (anexo IV), Capacidad para contraer matrimonio (anexo V), Estado civil (anexo VI), Unión de hecho registrada (anexo VII), Capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho (anexo VIII), Calidad de miembro de la Unión de hecho registrada (anexo IX), Domicilio y/o Residencia (anexo X), ausencia de antecedentes penales en el Estado miembro de la nacionalidad del interesado (anexo XI).

³¹ Los formularios en línea del portal europeo, a pesar de ser accesibles por cualquier ciudadano, están reservados exclusivamente al uso de las autoridades nacionales autorizadas.

³² A diferencia de los anexos del Reglamento 2016/1191 publicados en el DO que, obviamente, solo están redactados en la lengua oficial de la versión lingüística del Reglamento respetando el multilingüismo integral, los formularios ‘dinámicos’ que pueden elaborarse en el Portal Europeo de E-Justicia configuran un impreso multilingüe en el que figuraran dos lenguas, la del Estado de origen y la del Estado de recepción, además de un glosario multilingüe.

³³ Esta última posibilidad, es decir, que los Estados miembros utilicen sistemas informáticos propios para emitir los impresos estándar multilingües ha sido realizada, por ejemplo, en la República Checa. Por su lado, Austria, ha integrado los formularios estándar en el *Zentrales Personenstandregister-ZPR* (*Central Civil Status Register*), sin embargo, esta posibilidad coexiste con la utilización de los formularios del Portal Europeo de E-Justicia para determinados documentos que no emite el *Central Civil Status Register*. Del mismo modo, también en Finlandia prevé dos vías de emisión de formularios multilingües. A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public..., op. cit.*, en prensa.

³⁴ Para conocer las particularidades reguladas en cada Estado miembro en relación con la aplicación del Reglamento 2016/1191, puede consultarse en el portal de e-justicia, la “Información comunicada

Efectivamente, cuando se opta por un determinado formulario—Anexo, por ejemplo, el dedicado a la “Unión de hecho registrada (anexo VII)”, puede comprobarse que en la ventana que se abre, solo aparecen los países que pueden expedir este tipo de documento y correlativamente el impreso estándar multilingüe; a continuación, debe elegirse la lengua de destino del documento [dónde se presentará] y del impreso estándar multilingüe que lo acompaña. Para esta última opción, se comprueba que se ofrecen todas las lenguas, con independencia de que el documento exista o no en el Estado miembro de destino³⁵.

En la sentencia del TSJ de Galicia (2022) una de las partes alegaba que no se habían aportado los documentos legalizados ni traducidos en aplicación del Reglamento 2016/1191 por ser emitidos por autoridad de un Estado miembro (Portugal) que se presentaban ante tribunal español y que el ámbito material también resultaba cubierto en el art. 2.g). El hecho a probar era la convivencia como pareja no matrimonial para adquirir una pensión de viudedad, y para ello se aportaba una declaración de la *freguesia* y otras declaraciones ya que el código civil portugués no requiere registro. Dichas declaraciones no constituyen el certificado de unión registrada que incluye el Reglamento 2016/1191, razón por la que el tribunal gallego rechaza su aplicación porque no pueden equiparse documentos distintos³⁶.

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y BASE JURÍDICA: ¿QUÉ DOCUMENTOS?

El Reglamento 2016/1191 se aplica a los documentos públicos y sus copias certificadas cuando: “los expida la autoridad de un Estado miembro para su presentación en otro Estado miembro” (Cdo. 2 y art. 1)³⁷. Ello con independencia de que sean solicitados por parte de ciudadanos de la UE (nacionales de Estados miembros y sus familiares) y presentados para el ejercicio de la libre circulación. En el ordenamiento español se refuerza la aplicabilidad del instrumento europeo a los documentos, en ámbito de extranjería, en la Instrucción DGM 2/2019 sobre la aportación de documentos en lengua extranjera en los procedimientos de extranjería

por los países de la UE (de conformidad con el art. 24 del Reglamento)” [https://e-justice.europa.eu/content_public_documents-561-es.do?clang=es].

³⁵ M. Font-Mas, “Commentary articles 7, 9, 10, 11, 12”, A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public..., op. cit.*, en prensa.

³⁶ STSJ GAL 1954/2022 – ECLI:ES:TSJGAL:2022:1954 16/03/2022. El tribunal propone que, ante la imposibilidad de registro de la pareja no matrimonial, ni en Portugal ni en España, sí podrían haber otorgado documento público ante notario.

³⁷ El Reglamento 2016/1191 no se aplica a los documentos públicos emitidos por las autoridades de un tercer Estado (art. 2.3.a) incluso cuando las autoridades de un Estado miembro ya los haya aceptado como auténticos; asimismo se excluyen respecto a las copias certificadas por países terceros realizadas por autoridades de un Estado miembro (art. 2.3.b, cdo. 17). Empiezan a haber resoluciones españolas que excluyen la aplicación del Reglamento 2016/1191, por aportarse documentos públicos de terceros Estados sin legalización, apostilla o análogo. Por ejemplo: SAN 5600/2021 – ECLI:ES:AN:2021:5600 de 15/12/2021, SAN 4171/2021 – ECLI:ES:AN:2021:4171 de 06/10/2022 (secc. 5), SAP B 621/2021 – ECLI:ES:APB:2021:621 de 03/02/2021 (secc. 18).

(30/5/2019), en cuanto indica que el Reglamento 2016/1191 se aplica de forma directa a los documentos públicos expedidos por las autoridades de los Estados miembros, pudiendo dichos documentos contener, en algunos casos, “información relativa a nacionales de terceros Estados, que actúen como interesados en procedimientos de extranjería.” Con lo cual, no depende de la nacionalidad (con la excepción de los certificados de ausencia de antecedentes penales, art. 2.m)³⁸ ni de la residencia (con la excepción de los documentos para el ejercicio del sufragio activo y pasivo, art. 2.2º)³⁹ del ciudadano solicitante del documento. Así pues, a pesar de que el título del Reglamento sea “que facilita la libre circulación de los ciudadanos” y la base jurídica sea el art. 21.2º TFUE, entendemos que su ámbito de aplicación va más allá de los documentos públicos de nacionales europeos.

El Reglamento 2016/1191 contiene una definición autónoma de “documentos públicos”⁴⁰, que se fundamenta en la autoridad de expedición como autoridad pública o revestida con funciones públicas según su derecho nacional que le autorice a expedir o recibir un documento o copia certificada⁴¹ (art. 3.2º), en que se incluyen (art. 3.1º): a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro; b) Los documentos

³⁸ Existe la excepción respecto el “certificado de antecedentes penales”, el cual se exige que sea expedido [el documento público] a un ciudadano de la Unión por las autoridades del Estado miembro del que tiene la nacionalidad (art. 2.1.m). *Vid. M. Font i Mas, “Documentos extranjeros en los procedimientos…”, loc. cit., p. 388.*

³⁹ Asimismo, existe otra particularidad con relación a la documentación que se le pueda exigir al ciudadano para el sufragio pasivo o activo en las elecciones del Parlamento Europeo o en municipios del Estado miembro, respecto los cuales se requiere la residencia del solicitante cuando sea nacional de otro Estado miembro.

⁴⁰ El término que utiliza el Reglamento para denominar el objeto de regulación son los “documentos públicos” en la versión española, “public documents” en la inglesa, “documents publics” en la francesa o “documenti pubblici” en la italiana; y ello, no sorprende, a priori, son traducciones literales. Ahora bien, en los Reglamentos europeos de cooperación civil internacional, la referencia a dichos documentos es de “documentos públicos” en la versión española, “authentic instruments” en la inglesa, “actes authentiques” en la francesa y “atti pubblici” en la italiana. La incoherencia vertical de los términos utilizados puede causar confusión, no obstante, la divergencia en las versiones (no en la versión española) puede ser voluntaria por parte del legislador europeo con el fin de destacar una característica concreta (público/acto), e utilizar un término más amplio que englobe los particulares o diferenciar las definiciones autónomas, en dicho caso plantemos si hubiera sido oportuno utilizar otro término en castellano. Respecto el término en francés, B. Pasa ya anuncia que la noción de documento público europeo no coincide con el concepto de acto auténtico de tradición francesa y el uso equívoco del “acto” auténtico como sinónimo del “documento” público; la visión reduccionista parece inexacta. B. Pasa, “La Propuesta de Reglamento sobre libre circulación de los ‘documentos públicos’ en la Unión Europea y el notariado latino”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Ed. Bosch, Barcelona, 2014, pp. 161–179.

⁴¹ La copia certificada cuenta con una definición autónoma en el Reglamento (art. 3.7º). También admite la posibilidad de aplicarse a las versiones electrónicas de los documentos públicos y a los impresos estándar multilingües que sean aptos para el intercambio electrónico, cuando el Estado miembro lo decida (cdo. 9). El Reglamento establece que la autoridad de un Estado miembro que requiera la presentación de un documento original no podrá exigir una copia certificada de éste (art. 5.1) y, además, cuando la autoridad de un Estado miembro exija la presentación de una copia certificada, tendrá que aceptar la realizada en otro Estado miembro (art. 5.2º).

administrativos; c) Las actas notariales⁴²; d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados; e) Los documentos expedidos por los agentes diplomáticos o consulares de un Estado miembro.

En relación a los hechos contendidos en estos documentos públicos, son los siguientes (art. 2)⁴³: el nacimiento; que una persona está vivía; la defunción; el nombre; el matrimonio, incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil; la unión de hecho registrada, incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada; la filiación; la adopción; el domicilio o la residencia; la nacionalidad; la ausencia de antecedentes penales, siempre que los documentos públicos al respecto sean expedidos a un ciudadano de la Unión por las autoridades del Estado miembro del que tiene la nacionalidad; y, documentos para ejercer el sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento europeo o elecciones municipales en su Estado miembro de residencia. En su mayoría son hechos del estado civil de las personas físicas.

La Audiencia Provincial de Zaragoza (2021)⁴⁴ aclara, en un procedimiento monitorio que fue inadmitido a trámite por el tribunal de primera instancia “por no haber subsanado el defecto apreciado de falta de poder de representación procesal, ya que en el aportado por la demandante no consta apostilla o firma de Notario con validez en la Unión Europea”, que al tratarse de un documento público expedido por notario de un Estado miembro [no figura la información de la procedencia], no es necesario que esté apostillado, de conformidad y en aplicación del Reglamento 2016/1191, de modo que deben ser aceptados como auténticos por las autoridades de otro país de la UE. Si bien es cierto que el art. 3 Reglamento. 2016/1191 incluye al notariado como como autoridad pública o revestida con funciones públicas según su derecho nacional que le autorice a expedir un documento, por su parte, el art. 2 del mismo Reglamento no incluye el poder de representación procesal en el listado de los hechos⁴⁵. Somos del parecer que el poder en el procedimiento monitorio tendría que haberse apostillado.

⁴² Coincidimos con P. Diago en interpretar que las “actas notariales” indicadas en el Reglamento 2016/1191, se refiere a “documentos notariales” atendiendo al espíritu del Reglamento y a una inadecuada traducción de “actes notariés” o “notarial acts” en la versión lingüística española del reglamento. Una interpretación al contrario o literal dejaría fuera del ámbito del Reglamento al resto de documentos notariales españoles, mientras que cubriría, por ejemplo, todos los documentos notariales franceses. P. Diago Diago, “La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 1999*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 26-27.

⁴³ Comprobamos que los hechos previstos en el listado del art. 2, son en su mayoría sobre el estado civil de la persona física, pero también incluye algunos relativos a circunstancias personales.

⁴⁴ AAP Z 634/2021 – ECLI:ES:APZ:2021:634 de 21/04/2021

⁴⁵ Así tampoco en la comunicación de España a la Comisión europea, (art. 24, ap. 1, letra b))– de la lista indicativa de los documentos públicos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en España. e-justicia: [<https://e-justice.europa.eu/561/ES/public_documents?SPAIN&member=1>]

VI. COEXISTENCIA DEL REGLAMENTO 2016/1191 CON OTROS INSTRUMENTOS

1. Orden de aplicación

Para establecer el orden de aplicación y la posibilidad de compatibilidad entre los instrumentos que coexisten que eximen o simplifican la autenticidad de los documentos públicos, el punto de partida es la regulación prevista en el Reglamento 2016/1191, en su capítulo V, sobre relaciones con otras disposiciones de Derecho de la Unión y con otros instrumentos⁴⁶. En relación con las disposiciones del Derecho de la Unión que prevén la no necesidad de legalización o análogo (como son los Reglamentos de cooperación civil internacional), el Reglamento 2016/1191 dispone que continuarán aplicándose, resultando ser esta regulación un complemento (art. 17, cdo. 44). Así pues, son compatibles, es decir, cuando se presente una sentencia judicial, por ejemplo, de divorcio dictada por las autoridades de un Estado miembro para que sea reconocida y se actualicen los datos del registro civil en otro Estado miembro (art. 21.2º RB IIbis), esta sentencia no requiere de legalización ni apostilla en virtud del mismo Reglamento 2201/2003 (art. 52 RB IIbis) y prevé la utilización de un formulario que acompañará la resolución (art. 39 RB IIbis); la sentencia y el formulario pueden presentarse sin traducción, aunque esta podrá ser requerida por el órgano jurisdiccional (art. 38.2 RB IIbis). A este supuesto también sería de aplicación el Reglamento 2016/1191, en virtud del cual tampoco sería requerida la legalización o apostilla de la resolución judicial (art. 3.1º.a) y podría ir acompañada de impreso estándar multilingüe (art. 6.2º). Esta posibilidad, utilizar el Reglamento 2016/1191, se evidencia ante nuestros tribunales, por ejemplo, en la AP de Barcelona (2020)⁴⁷, en un proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia dictada en Rumania, la demandada se oponía esgrimiendo que se había aportado la sentencia sin apostilla de Haya, *inter alia*. La Audiencia de Barcelona, a pesar de errar en calificar el certificado (formulario) del art. 39 del RB IIbis como la legalización de la sentencia [es el art. 52 RB IIbis que exime de esta], advierte acertadamente que igualmente no era necesaria la apostilla o legalización en virtud del Reglamento 2016/1191.

Insistimos en que son compatibles los Reglamentos de cooperación civil internacional y el Reglamento 2016/1191, aunque lo conveniente sería aplicar la norma más específica ya que cuando se pretende la ejecución o el reconocimiento de la resolución judicial, esta se acompaña generalmente por un certificado (formulario multilingüe) que emite la misma autoridad judicial de origen circunstancia que refuerza la autenticidad de la resolución que acompaña –aunque no garantiza que pueda ser falsificada– y puede ser suficiente a efectos de comprensión sin requerir

⁴⁶ Vid. M. Font-Mas, “El ejercicio de la libre circulación y la eliminación de los requisitos de autenticación y traducción de determinados documentos públicos: el Reglamento (UE) 2016/1191”, D. Marín Consarnau (Dir.), *Retos en inmigración, asilo y ciudadanía, Perspectiva Unión Europea, internacional, nacional y comparada*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 205–209.

⁴⁷ Vid. AAP B 3766/2020 – ECLI:ES:APB:2020:3766ª de 29/05/2020 (secc. 18).

traducción de forma expresa. Coincidimos con M. Guzmán Zapater en que el mecanismo de control de la autenticidad extrínseca o veracidad de la resolución judicial (como documento público) del Reglamento 2016/1191 es más garantista (es el Sistema IMI de cooperación de autoridades) que la ausencia de previsión de los Reglamentos de DIPr⁴⁸.

Entendemos, empero, que la exención de legalización a las resoluciones judiciales en ámbito intraeuropeo que se aportan a efectos probatorios no están cubiertos por la mayoría de los Reglamentos de DIPr – a excepción de los que ya introducen efectos probatorios como es el Reglamento de sucesiones (art. 59 y 74)⁴⁹– de modo que aplicaríamos el Reglamento 2016/1191 para eximir de legalización y acompañaríamos de formulario multilingüe, en su caso. El valor probatorio de los documentos públicos aportados en procedimientos civiles internacionales dependerá de la norma procesal interna del foro y, según la normativa procesal aplicable, podrá ser desvirtuada con prueba al contrario⁵⁰.

Ahora bien, en relación con otros instrumentos internacionales preexistentes (léase Convenios internacionales) el art. 1.1 *in fine*, indica que el Reglamento 2016/1191 no impedirá que una persona se acoja a otros sistemas aplicables entre Estados miembros por los que se exima la legalización o trámite similar (norma reforzada en los considerandos 4 y 5, 11, 49). Esta afirmación se contrapone al indicado en el art. 19 (cdo. 46), que esgrime en relación con otros convenios sobre la materia (exención de legalización) en que sean parte Estados miembros de la Unión, que dichos convenios continuarán en aplicación, pero entre los Estados miembros primará el Reglamento 2016/1191 frente los convenios bilaterales y multilaterales. Sin embargo, puntualiza que esta norma del art. 19 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.1 *in fine*, es decir, que una persona se acoja a otro sistema de autentificación o exención de ella, aplicable en un Estado miembro. En definitiva, aunque el Reglamento 2016/1191 establece la preferencia de aplicación de éste en cuanto exime de legalización o análogo frente a otros convenios en que sean parte Estados miembros de la UE (Convenio de la Apostilla de La Haya⁵¹; Convenios

⁴⁸ M. Guzmán Zapater, “La libre circulación de los documentos en materia de estado...” *loc. cit.*, p. 176. De hecho, no se prevé ningún sistema de control en los Reglamentos europeos de DIPr sobre la autenticidad; sólo se prevé la posibilidad de exigir traducción.

⁴⁹ En relación con el Reglamento de sucesiones, el primero a introducir el valor probatorio, *vid.* M. Anderson; M. Font-Mas, “The Evidentiary Effects of Authentic Acts in Spain: National Report”, P. Beaumont, J. Fitchen, J. Holliday, “The Evidentiary Effects of Authentic Acts in the Member States of the European Union, in the Context of Successions.” Study for the JURI Committee. European Parliament, European Union, 2016. Disponible en: [<https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556935/IPOL_STU%282016%29556935_EN.pdf>].

⁵⁰ El Reglamento 2016/1191 indica que los Estados miembros pueden adoptar entre ellos disposiciones no reguladas en el Reglamento, como el valor probatorio de los documentos públicos y el valor jurídico de formularios multilingües (cdo. 47). Por todos, *vid.* P. Jiménez Blanco, “Valor probatorio de los documentos públicos en la Unión Europea”, M. Font Mas (dir), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch, 2014, pp. 431–473.

⁵¹ El Reglamento 2016/1191 demanda a las autoridades nacionales que informen a las personas solicitantes de apostillas que ésta ya no es necesaria si “dicha persona pretende presentar el documento

CIEC u otros) (art. 19) permite que la persona interesada utilice el instrumento normativo que deseé para eximir el documento público de legalización (art. 1.1 *in fine*)⁵². Asimismo, el uso de los impresos estándar multilingües también es opcional (ya que es una “ayuda adecuada a la traducción” y, en todo caso, porque necesariamente acompañarán a un documento público). Si embargo, los Estados miembros “deben procurar adjuntar un impreso estándar multilingüe al mayor número posible de documentos públicos que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento” (Cdo. 23 del Preámbulo)⁵³, si bien, es una opción aportar el documento público con una traducción jurada.

2. ¿Uso prioritario del Reglamento 2016/1191?

Con una breve comparación, podemos afirmar que el Reglamento 2016/1191 va más allá que el Convenio de La Haya de 5 octubre 1961 de la Apostilla, ya que este último, no solo requiere acompañar el documento público con una Apostilla, sino que debe acompañarse de una traducción. Sin lugar a duda, el Reglamento 2016/1191 suprime dos trámites. En contraposición, la utilización del impreso estándar multilingüe es menos eficiente que algún Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), que regula y prevé que la autoridad expida el documento directamente en varias lenguas (plurilingüe), por este motivo no es necesaria ni su traducción, ni acompañarse de formulario alguno⁵⁴ y en determinados convenios se prevé valor probatorio del extracto entre los Estados parte⁵⁵. Debe apuntarse, sin embargo, que el

en otro Estado miembro” (Cdo 5). El Convenio de la Apostilla de La Haya, por su parte, prevé que, si fuese de aplicación un Convenio internacional o un reglamento europeo o leyes que dispensen de legalización de un documento, no será preciso apostillar (art. 3). Es decir, establece la prioridad de los instrumentos normativos que eximen de legalizar o análogo, como resulta ser el Reglamento 2016/1191.

⁵² La base jurídica del Reglamento, el art. 2 TFUE, no otorga o desplaza la competencia a la UE de regular esta materia, es decir, no hay efecto *AETR*, de modo que los Estados miembros pueden negociar, adoptar, modificar acuerdos internacionales con terceros países en materia de legalización o trámite similar de los documentos públicos contemplados en el Reglamento (art. 19.4). A. Vettorel, “EU Regulation 2016/1191 and the circulation of public documents between EU member states and third countries”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, pp. 342–351.

⁵³ En el panorama comparado, algunos Estados miembros ponen a disposición de la ciudadanía toda la información y además han preparado especialmente sus funcionarios con instrucciones detalladas sobre como aceptar y expedir documentos públicos en aplicación del Reglamento 2016/1191 y sugerir el modelo de formulario más adecuado atendiendo a los efectos que se prenden del documento en otro Estado miembro, como es el caso de Estonia y Finlandia, mientras que en otros Estados miembros la información es escasa. *Vid.* A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa. Borrador de la obra cedida por el editor.

⁵⁴ De ello es consciente el legislador de la UE, en cuanto destaca la diferencia entre la regulación de los impresos estándar multilingües que siempre acompañan al documento público, respecto los “extractos plurilingües de actas del registro civil” establecidos por los Convenios de la CIEC nº 2, 16, 34. Pueden consultarse estos Convenios en la web de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC): [<<http://www.ciec1.org/>>].

⁵⁵ Efectivamente, los extractos plurilingües previstos en los Convenios CIEC tienen el mismo valor que los extractos emitidos en virtud del derecho interno del Estado emisor. Puede considerarse que la limitación de los impresos multilingües del Reglamento 2016/1191 como herramienta de comprensión,

alcance de los Convenios CIEC es más reducido en cuanto Estados parte en comparación con el número de Estados miembros de la UE que aplican el Reglamento 2016/1191; así como, es más reducida la tipología de documentos públicos que cubren los Convenios CIEC respecto los contemplados en el Reglamento de la UE.

Si tenemos que valorar la preferencia en utilizar el Reglamento 2016/1191 o los Convenios Internacionales tomando en consideración el sistema de control de autenticidad posterior ejercido por la autoridad de recepción previsto en los instrumentos, podría argumentarse que el sistema de registro de la apostilla electrónica es excelente en cuanto permite comprobar con un “clic”, la existencia de esta⁵⁶. Ahora bien, el desarrollo de e-apostillas y e-registros marcha a distintas velocidades en el mundo, también en seno de los Estados miembros de la UE, de modo que actualmente, sólo cuentan con e-registro diez Estados miembros y con e-apostillas siete Estados miembros de la UE⁵⁷. Por otro lado, en clara desventaja, en cuanto a la comprobación de la autenticidad, se sitúan los Convenios de la CIEC que no cuentan ni con un repositorio de documentos modelo⁵⁸ ni con un sistema ágil y electrónico de cooperación de autoridades como el Sistema IMI que prevé el Reglamento 2016/1191⁵⁹.

A pesar de las ventajas señaladas en el uso del Reglamento 2016/1191, lo cierto es que se concluye que se utiliza poco y su implementación va a distintas velocidades según el Estado de expedición del documento público y del impreso estándar multilingüe⁶⁰. Se esgrime, básicamente, desconocimiento y desconfianza hacia el Reglamento 2016/1191 en detrimento del principio de confianza mutua entre los Estados miembros, pero también, que respecto

es un condicionamiento sorprendente que limita el interés del Reglamento. N. Nord, “La circulation des actes de l'état civil au sein de l'Union européenne”, M.V. Cuartero Rubio, J.M. Velasco Retamosa (Dirs.), *La vida familiar internacional en una europea compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 91.

⁵⁶ Vid. Ch. Bernasconi, “The electronic apostille program (e-APP): bringing the apostille convention into the electronic era”, *Entre Bruselas y la Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado*. Liber amicorum Alegría Borrás, Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 199–212; M. Font i Mas, “La autenticidad formal de los documentos públicos en España como obstáculo a las relaciones internacionales y la propuesta de Reglamento sobre la simplificación de la aceptación de documentos públicos en la UE”, M. Font-Mas (Dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch editor, 2014, pp. 76–82.

⁵⁷ Tabla de puesta en práctica del e-APP: [<<https://www.hcch.net/es/instruments/specialised-sections/apostille>>]. De un total de 122 Estados contratantes: 49 Estados disponen de e-registro y 27 de e-apostilla.

⁵⁸ Puede consultarse el repositorio de los documentos públicos más utilizados por los Estados miembros de la UE “Repository of most commonly used public documents” en el Portal de E-justicia: [<https://ec.europa.eu/internal_market/imi-net/repositories/commonly-used-public-documents/index_en.htm>].

⁵⁹ G. Cardaci; A. Schuster, *La circolazione dei documenti pubblici... op. cit.*, ap. 6.6.

⁶⁰ Vid. A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, (en prensa).

determinados tipos de documentos públicos sobre el estado civil resulta más fácil y ventajoso para el ciudadano continuar aplicando los Convenios CIEC⁶¹.

En relación a la desconfianza, a efectos de ejemplo, el Servicio de Legalizaciones de la Dirección General de Españoles y Asuntos Consulares y Migratorios, del MAEUEC en Madrid, tuvo que editar (2019) unas etiquetas adhesivas simples en las que se leía: “Por aplicación del Reglamento comunitario 2016/1191, en vigor desde el 16 febrero 2019 este documento está exento de legalización o apostilla”. Dicha etiqueta se adhería al documento público que expiden con finalidad pedagógica a la ciudadanía solicitante, que parece ser que se resistían a aceptar un documento sin legalización o apostilla cuando lo tenían que presentar ante la autoridad de un Estado miembro de la UE⁶².

Desde la perspectiva del desconocimiento del Reglamento 2016/1191, presentamos una de las sentencias de los tribunales españoles que incluyen explicaciones con carácter formativo respecto de la aplicabilidad o no del Reglamento 2016/1191 en relación con otros instrumentos⁶³. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (2021)⁶⁴, expone que en primera instancia fue desestimada una demanda de divorcio (*inter alia*), por incumplir la exigencia de ir acompañada de la certificación de la inscripción de matrimonio (art. 770.1º LEC), pese a que se indicaba en la demanda que era acompañada de una “certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil de Gibraltar”, respecto la cual alegaba el recurrente que era “una copia de documento en lengua extranjera, que no se ajusta en cuanto al fondo ni en cuanto a la forma”. La Audiencia malagueña recuerda, de forma pedagógica, por un lado, que en aplicación del Reglamento 2016/1191 los documentos públicos incluidos en la norma y a sus copias certificadas, deben quedar exentos de toda forma de legalización y trámite similar (FJ. 2). En cuanto, la particularidad de ser un documento británico, también lo resuelve bien indicando que era de aplicación para el Reino Unido hasta la finalización del periodo transitorio⁶⁵. Por otro lado, más laboriosa resulta la argumentación en relación con la falta de traducción del certificado de matrimonio que estaba en inglés. Continua el

⁶¹ Vid. datos del mayor uso de los Convenios CIEC comparado con el uso del Reglamento 2016/1191, en la nota 69.

⁶² Información amablemente facilitada por el mismo Servicio de Legalizaciones de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares (mayo de 2019).

⁶³ Hasta la fecha de presentación del estudio (junio 2022) DO son las sentencias publicadas en el CENDOJ que mencionan el Reglamento 2016/1191. La mayoría lo introducen con explicaciones sobre su aplicabilidad. Las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública citan más a menudo el Reglamento 2016/1191. Reservamos su análisis para un próximo estudio.

⁶⁴ SAP Málaga 4120/2021, de 17 diciembre 2021. ECLI:ES:APMA:2021:4120.

⁶⁵ (FJ. 2) La demanda acompañada del certificado de matrimonio expedido por la autoridad de Gibraltar fue presentada el 13 febrero 2020, cuando aún era de aplicación el Reglamento 2016/1191 para el Reino Unido. Finalizó el periodo transitorio el 31 diciembre 2020. Posteriormente, en otro asunto, la misma sala, desestima la aplicación del Reglamento 2016/1191 por el ámbito territorial de aplicación respecto la documental en inglés que acompañaba demanda de modificación de cuantía de pensión de alimentos por ser presentada en fecha posterior al 31 diciembre 2020, no siendo de aplicación el Reglamento 2016/1191 para el Reino Unido. SAP MA 4203/2021, de 30 diciembre 2021, ECLI:ES:APMA:2021:4203.

fundamento instructivamente introduciendo los impresos estándar multilingües previstos en el Reglamento 2016/1191, que tienen por objeto “superar las barreras lingüísticas, facilitando así aún más la circulación de documentos públicos entre los Estados miembros”. Estos suprime la necesaria traducción, “siempre y cuando” vayan acompañando al documento público y la autoridad de recepción considere que la información sea suficiente para tramitar el documento público. El hecho era que el certificado gibraltareño no iba acompañado de tal impreso multilingüe; por ello, la línea argumental fue de carácter procesal: como se admitió a trámite la demanda, efectuado el control de admisibilidad, y no habiendo sido recurrido por la parte demandada, el decreto dictado por la Letrada de la Administración de Justicia adquiere firmeza considerando cumplido el art. 770.1º LEC; y queda, constatado que no se duda de la realidad de la celebración del matrimonio, ni su fecha ni lugar, sin suponer un hecho controvertido en la instancia (FJ. 2). La Audiencia resuelve declarando legalmente disuelto, por divorcio, el matrimonio, entre otras cuestiones.

En la misma línea pedagógica, pero a sensu contrario, la Instrucción DGM 2/2019 sobre la aportación de documentos en lengua extranjera en los procedimientos de extranjería (30 mayo 2019), aclara que a pesar de que el Reglamento 2016/1191 exime de legalización y apostilla a los documentos públicos y sus copias certificadas, deberán admitirse los documentos apostillados si el interesado los presenta, “ya que el citado Reglamento coexiste con el Convenio sobre la Apostilla de La Haya, suscrito por todos los Estados Miembros de la Unión Europea.”

En relación con la aplicación preferente de otros instrumentos convencionales respecto el Reglamento 2016/1191, de los datos estadísticos que se disponen⁶⁶, podemos concluir que en determinados Estados de la Unión Europea se aplica poco el Reglamento. Reveladores son los datos de Bélgica, en que la diferencia de emisión de certificados plurilingües de la CIEC continúa siendo muchísimo más elevada que la emisión de formularios multilingües en aplicación del Reglamento 2016/1191 por parte del BAEC (*Banque de données des Actes de l’État Civil*)⁶⁷. Asimismo, Austria, a pesar de no contar con datos estadísticos oficiales, indica que son pocos los formularios estándar multilingües emitidos, y que continúan solicitándose con más frecuencia los documentos emitidos en virtud de las convenciones de la CIEC, igualmente así en Italia⁶⁸. El secretario general de la CIEC concluye respecto el

⁶⁶ No disponen de estadísticas de la aplicación del Reglamento 2016/1191, Bulgaria, República Checa, Grecia, Portugal, entre otros tantos Estados miembros. *Vid. A. Schuster (ed.), EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa

⁶⁷ En agosto de 2021 fueron emitidos 10.414 extractos multilingües de nacimiento, matrimonio y defunción del Convenio 16 de CIEC de la base de datos central DABS frente a 411 formularios estándar multilingües con un extracto o copia certificada de actas de nacimiento, matrimonio y defunción. *Vid. A. Schuster (ed.), EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa. En las conclusiones del proyecto europeo, se plantean si los extractos son a su vez documentos públicos, a los cuales podría añadirse un impreso estándar multilingüe para ser presentados ante la autoridad de otro Estado miembro al que no se le aplica el Convenio CIEC. *Final Conference “Identities of the move. Documents Cross Border”*, 23–24 junio, Italia.

⁶⁸ *Vid. A. Schuster (ed.), EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey* (en prensa).

mantenimiento y uso de los convenios CIEC frente al uso del Reglamento 2016/1191 que “para los particulares es más interesante disponer de un verdadero certificado de estado civil plurilingüe que puede invocarse en el extranjero que disponer de un simple documento, carente de valor jurídico alguno”⁶⁹.

VII. MÁS ALLÁ DE LA TRADUCCIÓN DE TÉRMINOS: “CASO PANCHAREVO”

Como se ha expuesto, aplicar el Reglamento 2016/1191 es preferente entre los Estados miembros de la UE respecto otros instrumentos normativos, sin embargo, deviene una opción del ciudadano que requiere la expedición de un documento público ante una autoridad de un Estado miembro, solicitar o no una legalización o trámite similar y una traducción jurada o requerir la emisión de un impreso estándar multilingüe (art. 7.1º)⁷⁰.

En el asunto *Pancharevo* del Tribunal de Justicia de la UE (C-490/20)⁷¹, no se aplicó el Reglamento 2016/1191 a pesar de ser preferente. En el supuesto, la interesada (madre de nacionalidad búlgara) solicitó la expedición de un certificado de nacimiento búlgaro de su hija al municipio de Sofía (Bulgaria), necesario para la expedición de un documento de identidad búlgaro. A tal efecto, fue aportado un certificado de nacimiento expedido por la autoridad de otro Estado miembro de la Unión (España) legalizado y acompañado de su traducción jurada al búlgaro (ap. 20). La fecha de solicitud fue del 29 enero 2020, y el nacimiento e inscripción del nacimiento en el Registro civil español fue en diciembre de 2019, de modo que cuando se solicitó el certificado ya era de aplicación el Reglamento 2016/1191⁷², respecto un documento público español (certificado de nacimiento) que debía aportarse ante otra autoridad de un Estado miembro (Bulgaria). Ciertamente, se habría podido aportar sin legalización, y, podría haberse acompañado por un impreso

⁶⁹ N. Nord, “La circulation des actes de l'état civil... *loc. cit.*, p. 99.

⁷⁰ El impreso estándar multilingüe que acompaña al documento público tiene que ser requerido, es decir, no se expide automáticamente o *ex officio*, sino que tiene que ser solicitado. Ello es lógico, porque solo será necesario acompañar el documento público extranjero (intra-UE) de un impreso estándar multilingüe cuando este deba de ser presentado ante una autoridad de un Estado miembro distinto del de la expedición, y, además, el documento público no tiene que estar redactado en una lengua oficial del Estado miembro de recepción del documento porque entonces no requeriría de traducción (*vid. art. 6.1º.a*). De tal manera que, solo cuando el documento deba tener efectos trasfronterizos requerirá traducción, y por ello, será imperioso solicitar expresamente el impreso estándar multilingüe, el cual será emitido necesariamente en dos lenguas concretas. Por un lado, la lengua de emisión del documento público, y por otro, la lengua del Estado miembro de recepción del impreso estándar multilingüe (*vid. art. 10*). Es decir, solo el solicitante del documento sabe a qué autoridad de qué Estado miembro se aportará el documento, y ello debe de ser comunicado a la autoridad del Estado miembro que expedirá el impreso estándar multilingüe para que así lo pueda emitir atendiendo a su destino (lengua/s que acepta). *Vid. M. Font-Mas, “Commentary articles 7, 9, 10, 11, 12”, A. Schuster (ed), EU Regulation 2016/1191 on public documents. Article-by-Article Commentary* (en prensa).

⁷¹ STJ 14 diciembre 2021, asunto C-490/20, *V.M.A y Stolichna obshina, rayon “Pancharevo”* (ECLI:EU:C:2021:1008).

⁷² Entró en aplicación el 16 febrero 2019 (art. 27).

estándar multilingüe del anexo I (español–búlgaro). Pero la solicitante optó⁷³ por no aplicar el Reglamento 2016/1191, a pesar de que eliminaban dos trámites: legalización (en concreto, aportación de apostilla) y traducción.

Lo cierto es que en el asunto *Pancharovo*, de haberse aplicado el Reglamento 2016/1191 por lo cual se hubiese aportado el certificado de nacimiento español sin legalizar junto al impreso estándar multilingüe español–búlgaro, el resultado habría sido el mismo. El registro civil de Bulgaria no habría inscrito el nacimiento y emitido certificado atendiendo a sus argumentos, en cuanto en el documento de nacimiento del otro Estado miembro figuraban dos madres. Consecuentemente, por un lado, faltaba la información sobre la identidad de la madre biológica según requiere la norma búlgara y, por otro lado, constaban dos progenitores del mismo género, siendo contrario al orden público y a la identidad nacional de la República de Bulgaria. Efectivamente, al estar excluido en el art. 2.4º Reglamento 2016/1191 el reconocimiento automático de las relaciones jurídicas contenidas en los documentos públicos (*negotium*), el derecho internacional privado de recepción (búlgaro) se aplica a la cuestión de validación o recepción de la relación jurídica extranjera según su propio ordenamiento de modo que podría alegarse, como en el caso, la excepción de orden público por parte de las autoridades⁷⁴.

Aunando en la hipótesis de haberse utilizado un impreso estándar multilingüe (español–búlgaro) debemos reiterar que no tienen valor jurídico autónomo (art. 8). La “ayuda a la traducción” que suponen estos formularios multilingües tiene un alcance realmente limitado, en cuanto que, si bien pueden traducirse los términos incluidos en el formulario a otra lengua sin dificultad desde el punto de vista lingüístico (v.gr., progenitor), en algunos supuestos el uso realizado de los términos vinculados a una regulación nacional de una figura jurídica conlleva la no equivalencia o inexistencia de significado jurídico (p.ej. madre), imposibilitando efectos (v.gr., no reconocer dos progenitores del mismo género). En este ámbito, en el Reglamento 2016/1191, confluyen dos cuestiones a abordar conjuntamente: la consecuencia de la introducción de “rúbricas particulares” en el impreso estándar multilingüe que no es otra cosa que la regulación propia, o nacional de una figura o relación jurídica; y, la traducción de estas rúbricas a la lengua de la autoridad de recepción que conlleva implícitamente problemas de aceptación del propio impreso y del documento público que acompaña. Ello era previsible ya desde la publicación de los anexos del Reglamento 2016/1191 y, posteriormente, en los formularios en

⁷³ De la lectura de la sentencia y conclusiones, no es posible saber si la opción de no aplicación del Reglamento 2016/1191 fue por desconocimiento, por desconfianza o deliberadamente por parte de la solicitante o su representante legal. También desconocemos si la autoridad expedidora (el registro civil de Barcelona) cuando emitió el certificado, en el caso que se le advirtiera que el documento era para Bulgaria, informó que no era necesario legalización y que podía solicitar un impreso estándar multilingüe. Recordemos que el Reglamento 2016/1191 demanda a las autoridades nacionales que informen a las personas solicitantes de apostillas que ésta ya no es necesaria si “dicha persona pretende presentar el documento en otro Estado miembro” (Cdo 5).

⁷⁴ N. Nord, “La circulation des actes de l'état civil... loc. cit, pp. 89–90. “Une telle limite peut être source de méprises, de malentendus voire de frustration pour des personnes qui ne connaissent pas les subtilités du droit international privé et du droit de l'Union Européenne”.

Línea que incluyen las rúbricas particulares, porque eran y son evidentes los desajustes inicialmente lingüísticos que tienen consecuencias jurídicas⁷⁵.

Uno de los supuestos que advertíamos que probablemente causaría problemas, se encuentra en el primero de los anexos (I) sobre nacimiento del Reglamento 2016/1191. En la rúbrica normalizada (igual para todas las versiones lingüísticas) nº 4, que contiene la “información sobre la persona nacida”, solo incluye el nombre y apellido/s, la fecha de nacimiento, el lugar y país de nacimiento y el sexo. Nada más. En todo el formulario no se requiere información alguna sobre los progenitores y no existe un formulario multilingüe (anexo) sobre filiación en el que podrían constar. ¿Eludir dicha información era una forma de evitar que no se aprobase el Reglamento? Lo cierto es que en el anexo I sobre nacimiento de la inicial propuesta de Reglamento (2013) se incluía el nombre del “padre” y de la “madre”, que verificamos se excluyó en la versión del Reglamento finalmente aprobada⁷⁶.

Comprobamos que en los anexos de los formularios en línea disponibles en el Portal Europeo de e-Justicia⁷⁷ se han introducido las rúbricas específicas por país (parte no normalizada), que en relación con la información sobre la persona nacida (anexo I), en la versión española-inglesa, se prevé la rúbrica 4.7 en que figuran los “datos del progenitor A” – “details of parent A” y en la rúbrica 4.8 “datos del progenitor B” – “details of parent B”. Adviértase, que no requiere el sexo del progenitor, ni del A ni del B, aunque sí otros tantos datos de éstos (v.gr., lugar de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio). Mientras que la versión francesa-inglesa, en la rúbrica 4.2.1 es “nom/s du père (de la mère)” – “father’s (mother’s) surname/s” y en la rúbrica 4.2.2 es “nom/s de la mère (du père)” – “mother’s (father’s) surname/s”, entre los datos tampoco se exige el sexo, aunque se sobreentiende que viene determinado por el título de la rúbrica que se advierte con doble posibilidad. En la versión italiana-inglesa, solo se requiere el nombre de los progenitores, en dos rúbricas, 4.4.2 “Nome e cognome madre” – “First name and surname of mother” y rúbrica 4.4.3 “Nome e cognome padre” – “First name and surname of father”⁷⁸.

Con estos ejemplos que se confrontan, resulta evidente que no existe problema de traducción de los términos, sino que los problemas que surgen son jurídicos, de

⁷⁵ Desajustes que van más allá de los admisibles, como sería el orden distinto de la información, la diferencia de rúbricas incluidas, o dejar en blanco determinadas rúbricas.

⁷⁶ Para algunos estados miembros no había problema por substituir “padre” y “madre” por “progenitor”, mientras que para otros Estados miembros esta solución no era aceptable, además de contraria a su orden público. M. Font i Mas, “La libera circolazione degli atti pubblici in materia civile: un passo avanti nello spazio giudiziario europeo”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2017, n. 1, p. 122.

⁷⁷ [https://e-justice.europa.eu/35981/ES/public_documents_forms].

⁷⁸ En la comunicación italiana de los documentos públicos que aceptan en aplicación del Reglamento 2016/1191 (art. 24.1º.b), en lo referente a “filiación” específica que se admite el extracto del certificado de nacimiento con indicación de la “paternidad y la maternidad”; aunque en la lista de los documentos publicados a los que pueden adjuntarse impresos estándar multilingües como ayuda a la traducción (art. 24.1º.c) dispone que se acepta el certificado de nacimiento como documento público al que se acompañará el formulario estándar multilingüe del anexo I, sobre nacimiento.

equivalencia del significado de la relación jurídica implícita en las rúbricas propias que atienden a las políticas legislativas de cada Estado miembro. Así, por ejemplo, el documento de nacimiento expedido por una autoridad española que deba aportarse ante autoridad italiana no tendrá que aportar apostilla y puede acompañarse del impreso estándar multilingüe que efectivamente ayudará a la comprensión lingüística de la autoridad italiana; en virtud de ello no requerirá traducción jurada porque los términos están traducidos y son comprensibles. No obstante, dicho impreso multilingüe no resultará, *a priori*, “útil” porque el funcionario del registro civil italiano no encontrará en qué casillas inscribir el progenitor A y B, cuando en su libro de registro las casillas tienen por título padre y madre. Es decir, no hay una equivalencia en la relación jurídica contenida en el documento, y al no tener valor jurídico autónomo el impreso estándar multilingüe (art. 8), y no poder reconocerse en virtud del Reglamento el documento que acompaña (art. 2.4º), será el responsable del registro quien decidirá no inscribir en virtud del orden público italiano en aplicación de las normas de Derecho internacional privado internas, o bien, si efectuar la inscripción tal y como ya ha sucedido⁷⁹.

También las Conclusiones de la Abogada General Kokott⁸⁰ mencionan el Reglamento 2016/1191, en cuanto éste excluye la obligación de reconocer la filiación establecida en un documento público expedido por otro Estado miembro (Fdo. 106). Sin embargo, la decisión del Tribunal de Luxemburgo, a modo de síntesis⁸¹, obliga, por un lado, a Bulgaria a expedir un documento de identidad o un pasaporte sin exigir la expedición previa de un certificado de nacimiento por sus autoridades nacionales. Es decir, no obliga a modificar el registro civil búlgaro. La Abogada General así lo recuerda en el fundamento 75 “(...). Debido a estas divergencias, el Reglamento n. 2016/1191 por el que se simplifican los requisitos de presentación de determinados documentos que acreditan, entre otros, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la filiación reitera en diversas ocasiones que no modifica el Derecho material en este ámbito ni las obligaciones de reconocimiento de los efectos jurídicos derivados de dicho documento.” Por otro lado, sí que obliga el TJUE “a reconocer, al igual que

⁷⁹ B. Pasa, “Legal Translation Within the EU and the Shift of National Legal Paradigms”, A. Janssen and H. Schulte-Nölke (eds) *Researches in European Private Law and Beyond: Contributions in Honour of Reiner Schulze's*, 2020, pp. 211–215.

⁸⁰ Sra. Juliane Kokott, de 15 abril 2021 (C-490/20).

⁸¹ La sentencia requiere un estudio pormenorizado de los efectos de esta, que ya se está realizando entre la doctrina iusinternacionalprivatista europea. *Vid.* los primeros comentarios críticos de la doctrina española: S. Álvarez González, “La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley UE*, n. 102, 2022; C. González Beilfuss, “Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (gran sala) de 14 diciembre 2021, asunto c-490/20, *Pancharevo*”, *REEL*, nº 43, 2022, pp. 8–13. De especial relevancia en este ámbito y relacionado con el asunto *Pancharevo*, aunque con importantes diferencias por el supuesto concreto, es la sentencia *Coman* del TJUE de 5 junio 2018, asunto C-673/16. Por todos, *vid.* D. Marín Consarnau, “Family Members as Beneficiaries of EU Law and Coherence: from Freedom of Movement of Persons to Private International Law”, J.J. Forner Delaygua, A. Santos (eds), *Cohherence of the Scope of Application EU Private International Legal Instruments*, Publications of the Swiss Institute of Comparative Law, Schulthess Médias Juridiques SA, 2020, pp. 93–120.

cualquier otro Estado miembro, el documento procedente del Estado miembro de acogida que permita al menor ejercer con cada una de esas dos personas su derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros". Es decir, sí se reconoce la doble maternidad que consta en un certificado de nacimiento de otro Estado miembro de la Unión, pero solo a los efectos de la libre circulación de personas, no al estatuto civil. En ámbito más amplio de reconocimiento de las situaciones familiares en la UE, R. Arenas García indica que las normas del Derecho de la UE sobre libre circulación de personas tienen preferencia sobre el sistema de DIPr doméstico, pero ello debe operar solo cuando la norma supranacional tenga efectivamente primacía. Estas normas de derecho de la Unión son más rigurosas (comparadas con la doctrina del TEDH) porque "cuando opera la libre circulación de personas sí que es relevante que la situación se haya creado de acuerdo con lo establecido en el Derecho de un estado que participa en el proceso de integración"⁸². Así, el certificado de nacimiento de otro Estado miembro de un ciudadano de la Unión tiene ciertos efectos jurídicos, en concreto los derivados de la libre circulación de los ciudadanos de la Unión (art. 21.2º TFUE). Por distintos motivos la sentencia del TJUE admite el reconocimiento y efectos del documento público (reconocimiento de una doble maternidad) de otro Estado miembro limitado a efectos únicamente de la libre circulación de personas, para ello, es fundamental que la solicitante sea ciudadana de la Unión y la afectada también⁸³. Sin embargo, con esta sentencia, siguiendo a C. González Beilfuss, subsiste la incertidumbre y la necesidad de buscar cauces que favorezcan la continuidad del estado civil en el espacio, porque si bien la sentencia implica un avance del método de reconocimiento, es ajeno al Derecho internacional privado⁸⁴.

⁸² R. Arenas García, "El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea", M.V. Cuartero Rubio, J.M. Velasco Retamosa (dirs.), *La vida familiar internacional en una europea compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 76.

⁸³ En este punto, no podemos dejar de plantearnos en relación a la base jurídica del Reglamento 2016/1191 (art. 21.2º TFUE) y el ámbito de aplicación material (vid. art. 2, 7), que si bien se aplica con independencia de la nacionalidad del solicitante que después aporta el documento ante las autoridades de otro Estado miembro (con las excepciones del art. 2); el razonamiento del TJUE en el caso *Pancharevo* sí se tiene en cuenta la nacionalidad de los interesados y hechos que figuran en los documentos para otorgar ciertos efectos al documento derivados de la libre circulación de la ciudadanía de la Unión. En una hipotética modificación del Reglamento 2016/1191 si se introdujera el reconocimiento del contenido del documento [como preveía el Libro Verde (2010) "Menos trámites para los ciudadanos (...) *op. cit.*"], entonces, entendemos que tendría que distinguirse, en su ámbito material de aplicación, si fuesen documentos de nacionales de Estados miembros de los documentos que se emitiría a solicitud de personas interesadas (con derecho a obtener el documento) que no fuesen ciudadanas de la Unión. En la práctica, existen ordenamientos jurídicos que distinguen la emisión de determinados documentos según el origen (nacional o no) y si tiene residencia o no el solicitante. A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa. Descartamos, pero que se introduzca el reconocimiento en las posibles modificaciones del Reglamento 2016/1191, como indicamos posteriormente.

⁸⁴ C. González Beilfuss, "Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (gran sala) de 14 diciembre 2021, asunto c-490/20, *Pancharevo*", *REEI*, nº 43, 2022, pp. 8–13. La sentencia *Pancharevo* parece introducir una "posesión de estado" de ciudadanía europea fundamentada en la libertad de circulación del art. 21 TFUE. La atribución de la

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

En ámbito de los documentos públicos en la esfera personal existe una “discriminación sutil indirecta” como señala P. Diago Diago⁸⁵ entre los ciudadanos de la Unión europea que no tienen que legalizar los documentos por no estar inmersos en situaciones transfronterizas, y los ciudadanos que sí se encuentran inmersos en ellas de suerte que deben legalizar o realizar trámites análogos, incluida la traducción, de los documentos emitidos por un autoridad de un Estado miembro que se presentan ante la autoridad de otro Estado miembro. El Reglamento 2016/1191, a pesar del tímido resultado en su aplicación en el panorama comparado de la Unión⁸⁶, resuelve la circulación de algunos documentos públicos en cuanto a *instrumentum*, reduciendo parcialmente la discriminación sutil indirecta. Persiste, no obstante, la discriminación, teniendo en cuenta que hay ciudadanos de determinados Estados miembros que utilizan los Convenios CIEC por ser más eficientes como se ha esgrimido en el presente trabajo, y que no se aplican a otros tantos Estados miembros de la UE dado que no existe ni un solo convenio CIEC en el que sean parte todos los Estados miembros de la UE⁸⁷. Además, la regulación en el Reglamento 2016/1191

nacionalidad búlgara de la hija es cuestión controvertida, que plantea las Conclusiones de la AG, pero que el TJUE presupone. Interesante el planteamiento que propone S. Álvarez González de que la emisión del documento tendría que ser para la hija, si es quien debe gozar de la libre circulación y no para las madres. S. Álvarez González, “La Justicia europea no...”, *loc. cit.*, p. 7. Esta idea se está reproduciendo en los foros más recientes, a partir del discurso sobre el estado de la Unión de la presidenta Von der Leyen en la sesión plenaria del Parlamento Europeo (16/12/2020) en el que afirmó: “Si usted es madre o padre en un país, también lo es en todos los demás países”, que concuerda con la propuesta legislativa “Regulation on the recognition of parenthood between Member States” (2022). Críticamente se plantea respecto la propuesta que el reconocimiento tendría que ser desde la perspectiva de la filiación. Así en varias intervenciones en el foro: *33e Journée de droit international privé “Family status, Identities and Private International Law”*, Institut Suisse de Droit Comparé, mayo 2022; destacamos el estudio de I. Petrelli, “Filiation between Law, Language, and Society”, (May 5, 2022), SSRN: [<<https://ssrn.com/abstract=4101805>>].

⁸⁵ P. Diago Diago, “La circulación de documentos públicos...”, *loc. cit.*, p. 124.

⁸⁶ A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa.

⁸⁷ Una posibilidad que se ha planteado entre la doctrina sería que la UE podría ser miembro de la CIEC, y firmar el Convenio 34 “Convention (n° 34) relative à la délivrance d’extraits et de certificats plurilingues et codés d’actes de l’état civil” de 14 marzo 2014, que prevé en su art. 5 la fuerza probatoria de los extractos y certificados de conformidad con las normas de derecho interno del Estado de emisión. *Final Conference “Identities of the move. Documents Cross Border”*, 23–24 junio, Italia. Ello, no obstante, lo vemos poco probable de forma inmediata, porque de tener que aplicar un convenio por remisión sería preferente uno de la Conferencia de La Haya, que parece ser se está planteando abordar un instrumento internacional sobre el reconocimiento de la paternidad, con un protocolo adicional sobre acuerdos internacionales de subrogación, aunque aún está en fase de negociación. C. González Beilfuss, “Libre circulación de personas...”, *loc. cit.*, p. 13. Por otro lado, existe la propuesta “Regulation on the recognition of parenthood between Member States” (2022). Adviértase, empero, que las dos últimas propuestas son mucho más limitadas en cuanto ámbito material, que la del convenio 34 de la CIEC que se refiere a los hechos del estado civil siguientes: “(...) la naissance, la reconnaissance d’un enfant, le mariage, le partenariat enregistré ou le décès. 2. Elle s’applique également à la délivrance d’un

sobre el orden de aplicación de la diversidad de instrumentos relativos a superar las barreras de autenticidad y traducción de los documentos públicos coadyuva a aumentar la fragmentación respecto la cantidad de instrumentos posiblemente aplicables dependiendo del volumen de regulación prevista en cada Estado miembro. No es nada desdeñable que, junto al motivo de desconfianza de no acompañar el documento público de un timbre o legalización tanto para la emisión como para la recepción (en detrimento del principio de confianza mutua europeo), la otra causa de la poca aplicación del Reglamento 2016/1191 sea su desconocimiento y la dificultad en determinar su aplicabilidad. En territorio español hemos comprobado que dicho desconocimiento propicia que los tribunales españoles estén realizando a través de sus resoluciones una labor pedagógica sobre la correcta aplicación del Reglamento 2016/1191 y la relación de éste con los otros instrumentos que coexisten en el ordenamiento español⁸⁸.

Otra limitación que se ha destacado del Reglamento 2016/1191 es la no regulación de los efectos de una situación jurídica vinculada al estado civil originada en un Estado miembro que consta en un documento público y que se invoca en otro Estado miembro distinto. En el asunto *Pancharevo* (y en el asunto *Rzecznik Praw Obywatelskich C-2/21*)⁸⁹ hemos podido comprobar que el reconocimiento que el TJUE impone es a efectos de la libre circulación de personas, subsistiendo el problema de dar continuidad a las relaciones jurídicas de familia constituidas en seno intraeuropeo. No se prevé recuperar en próximas revisiones del Reglamento 2016/1191 el reconocimiento de pleno derecho ni tampoco recuperar la idea de un estatuto civil europeo. El objetivo de dar continuidad el estatuto civil en ámbito transfronterizo de la UE se ha trasladado, en parte, solo a efectos de parentalidad o filiación, a la propuesta de “Regulation on the recognition of parenthood between Member States” (2022)⁹⁰, que tendrá su fundamento en la libre circulación del TFUE, y también en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y directivas europeas, siguiendo los argumentos de la doctrina del TJUE⁹¹, aunque esperemos que utilice

certificat plurilingue et codé attestant l'enregistrement d'un partenariat par une autorité publique autre qu'un officier d'état civil” (art. 2).

⁸⁸ En ámbito de extranjería en España, resulta difícil ordenar de forma clara todos los instrumentos normativos sobre autenticidad de los documentos públicos que coexisten y explicar cuando se aplica uno u otro, o la posibilidad de escoger, en determinadas ocasiones cuál aplicar, teniendo en cuenta la entidad de emisión, el hecho que contempla el documento, el país de destino. Asimismo, no es tarea fácil ser la administración de recepción de los documentos públicos extranjeros y manejar tal ingente número de instrumentos normativos. M. Font i Mas, “Documentos extranjeros en...”, *loc. cit.*, pp. 377–409.

⁸⁹ ATJ 24 junio 2022, asunto C-2/21, *Rzecznik Praw Obywatelskich* (ECLI:EU:C:2022:502). Al cierre del presente estudio se publica el auto del TJUE *Rzecznik Praw Obywatelskich* (2022) que no se aparta de los argumentos y la decisión del Tribunal de Luxemburgo en la sentencia *Pancharevo* (2021).

⁹⁰ [<https://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-a-new-push-for-european-democracy/file-recognition-of-parenthood-between-member-states>

⁹¹ Esta línea de argumentación y vinculación con la doctrina del TJUE también se contempla en el Reglamento 2016/1191 (Cdo 56), y se insiste en las explicaciones del Reglamento 2016/1191 en el Portal Europeo de e-Justicia, en que se expresa claramente que el reconocimiento de los efectos jurídicos de un documento público sigue estando regulado por la legislación nacional del país de la UE en el que el ciudadano presenta el documento. No obstante, al aplicar su legislación nacional, los países

las técnicas propias de derecho internacional privado para regular el reconocimiento mutuo de las relaciones familiares, teniendo en cuenta que la base jurídica es el art. 81.3ºTFUE (derecho de familia con repercusión transfronteriza)⁹².

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez González, S.: “La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)”, *La Ley: Unión Europea*, nº 102, 2022.

Anderson, M. y Font-Mas, M.: “The Evidentiary Effects of Authentic Acts in Spain: National Report”, P. Beaumont, J. Fitchen, J. Holliday, “The Evidentiary Effects of Authentic Acts in the Member States of the European Union, in the Context of Successions.” Study for the JURI Committee. European Parliament, European Union, 2016 [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556935/IPOL_STU%282016%29556935_E_N.pdf].

Arenas García, R.: “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, M.V. Cuartero Rubio, J.M. Velasco Retamosa (dirs.), *La vida familiar internacional en una europea compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 47–79.

Bernasconi, Ch.: “The electronic apostille program (e-APP): bringing the apostille convention into the electronic era”, *Entre Bruselas y la Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber amicorum Alegría Borrás*, Barcelona, Marcial Pons, 2013, pp. 199–212.

Bolás Alfonso, J., Lora Tamayo Rodríguez, I. y Sagardía Navarro, M.: “Valor y efecto de un documento extranjero recibido por el Notario”, *Revista Jurídica del Notariado*, 1992, pp. 367–495.

Borrás Rodríguez, A.: “De la exigencia de la legalización a la libre circulación de documentos”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios*

de la UE deben respetar el Derecho de la Unión, incluida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sobre la libre circulación de los ciudadanos dentro de la Unión Europea. [https://e-justice.europa.eu/551/EN/public_documents?init=true].

⁹² En el Libro Verde (2010) “Menos trámites para los ciudadanos (...) *op. cit.*”, que cita esta nueva propuesta, planteaba la posibilidad de reconocimiento de pleno derecho, sin armonización de las normas existentes y permitiendo la subsistencia de los sistemas jurídicos de los Estados miembros (confianza recíproca); y también preveía la posibilidad del reconocimiento basado en la armonización de las normas de conflictos de ley, utilizando uno o varios puntos de conexión, introduciendo la autonomía de voluntad sin que ello supusiera perjuicio a terceros o atentare contra el orden público, resultando normas previsibles. Por su parte, atendiendo a los razonamientos de R. Arenas, después de un análisis exhaustivo del reconocimiento de las situaciones familiares en la UE, se aboga por método de reconocimiento desplazando al conflictual. No porque este último carezca de sentido, sino porque no es adecuado a partir de las exigencias del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y del Derecho de la UE, de suerte que los sistemas de DIPr autónomos deberían alienarse a las exigencias internacionales. R. Arenas García, “El reconocimiento de las situaciones familiares en la Unión Europea”, *La vida familiar internacional ... , op. cit.*, pp. 50, 73, 77, 79. Por su lado, C. González Beifuss, plantea con razón, las dificultades de un método de reconocimiento, a pesar de su presunta simplicidad, de una materia tan compleja y delicada, política, social y éticamente. C. González Beifuss, “Libre circulación de personas...”, *loc. cit.*, p. 12–13.

- sobre las características y efectos del documento público*, Ed. Bosch, Barcelona, 2014, pp. 27–46.
- Callé, P.: “L’acte authentique établi à l’étranger. Validité et exécution en France”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2005, n. 3, pp. 385–386.
- Cardaci, G y Schuster, A.: *La circolazione dei documenti pubblici nell’Unione europea. Manuale pratico sul regolamento (UE) 2016/1191*, Europäischer Verband der Standesbeamten und Standesbeamten, en prensa. Borrador de la obra cedida por los autores.
- Diago Diago, P.: “La circulación de documentos públicos en situaciones transfronterizas: la tensión entre la seguridad jurídica y la reducción de las cargas para el ciudadano”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 1999*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 81–132.
- Font i Mas, M.: “Documentos extranjeros en los procedimientos de extranjería”, C. Parra Rodríguez; M. Giménez Bachmann, D. Marín Consarnau, *Nacionalidad y extranjería*, Barcelona, Huygens Editorial, 2021, pp. 377–409.
- Font i Mas, M.: “Els documents públics amb força executiva a l’espai judicial europeu”, C. Parra (dir.), *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Barcelona, Bosch ed., 2012, pp. 216–239.
- Font i Mas, M.: “La autenticidad formal de los documentos públicos en España como obstáculo a las relaciones internacionales y la propuesta de Reglamento sobre la simplificación de la aceptación de documentos públicos en la UE”, M. Font-Mas (Dir.), *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch ed. 2014, pp. 76–82.
- Font i Mas, M.: “La libera circolazione degli atti pubblici in materia civile: un passo avanti nello spazio giudiziario europeo”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2017, n. 1, pp. 104–125.
- Font-Mas, M.: “Commentary articles 7, 9, 10, 11, 12”, A. Schuster (ed), *EU Regulation 2016/1191 on public documents. Article-by-Article Commentary*, en prensa.
- Font-Mas, M.: “El ejercicio de la libre circulación y la eliminación de los requisitos de autentificación y traducción de determinados documentos públicos: el Reglamento (UE) 2016/1191”, D. Marín Consarnau (Dir.), *Retos en inmigración, asilo y ciudadanía. Perspectiva Unión Europea, internacional, nacional y comparada*, Madrid. Marcial Pons, 2021, pp. 189–210.
- González Beilfuss, C.: “Libre circulación de personas y homoparentalidad: comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 14 diciembre 2021, asunto C-490/20, *Pancharevo*”, *REEL*, nº 43, 2022, pp. 8–13.
- Guzmán Zapater, M., “La libre circulación de los documentos públicos en materia de estado civil en la UE”, *Revista General de Derecho Europeo*, n. 41, 2017, pp. 161–179.
- Guzmán Zapater, M.: “La libre circulación de documentos públicos relativos al estado civil en la Unión Europea”; *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público* (M. Font Mas, dir.), Barcelona, Bosch, 2014, pp. 85–122.
- Jiménez Blanco, P.: “Valor probatorio de los documentos públicos en la Unión Europea”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch, 2014, pp. 431–473.
- Marín Consarnau, D.: “Family Members as Beneficiaries of EU Law and Coherence: from Freedom of Movement of Persons to Private International Law”, J.J. Forner Delaygua, A. Santos (eds), *Coherence of the Scope of Application EU Private International Legal Instruments*,

- Publications of the Swiss Institute of Comparative Law, Schulthess Médias Juridiques SA, 2020, pp. 93–120.
- Nord, N.: “La circulation des actes de l'état civil au sein de l'Union européenne”, M.V. Cuartero Rubio, J.M. Velasco Retamosa (Dirs.), *La vida familiar internacional en una europea compleja: cuestiones abiertas y problemas de la práctica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 81–100.
- Pasa, B.: “La Propuesta de Reglamento sobre libre circulación de los ‘documentos públicos’ en la Unión Europea y el notariado latino”, M. Font Mas (dir): *El documento público extranjero en España y en la Unión Europea. Estudios sobre las características y efectos del documento público*, Barcelona, Bosch, 2014, pp. 151–182.
- Pasa, B.: “Legal Translation Within the EU and the Shift of National Legal Paradigms”, A. Janssen and H. Schulte-Nölke (eds) *Researches in European Private Law and Beyond: Contributions in Honour of Reiner Schulze's*, 2020, pp. 211–215.
- Petrelli, I.: “Filiation between Law, Language, and Society” (May 5, 2022), SSRN: [<<https://ssrn.com/abstract=4101805>>].
- Schuster, A. (ed): *EU Regulation 2016/1191 on public documents. Article-by-Article Commentary*, en prensa. Borrador de la obra cedida por el editor.
- Schuster, A. (ed): *EU Regulation 2016/1191 on public documents. A Comparative Survey*, en prensa. Borrador de la obra cedida por el editor.
- Vettorel, A.: “EU Regulation 2016/1191 and the circulation of public documents between EU member states and third countries”, *CDT*, vol. 9, nº 1, 2017, pp. 342–351.
- Zanobetti, A: “La circolazione degli atti pubblici nello spazio di libertà, sicurezza e giustizia”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies*, 2019–3, pp. 20–35.